

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que llego memorial en físico en las instalaciones del juzgado por parte de la señora LEYDI TATIANA RENDON NARANJO que se le ampara en pobreza. Pasa a Despacho de la señora juez para lo de su conocimiento y a fin de que sirva proveer.

Karen Diez Rios

Karen Y. Diez Rios
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, cinco de marzo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio N°043

Asunto: Solicitud de amparo de pobreza

Solicitante: Leydi Tatiana Rendon Naranjo

Radicado Solicitud: 2024-001-00

Procede el despacho a resolver sobre el memorial que aporta la Señora LEYDI TATIANA RENDON NARANJO, en el cual presento solicitud de amparo de pobreza, para iniciar ante este Despacho Demanda Ejecutiva de Alimentos y demás trámites judiciales inherentes a este proceso que interpondrá contra el Señor YEFERSON ANDRES MARIN DIAZ.

Manifiesta el peticionario que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Sobre la concesión del amparo de pobreza, tenemos que el artículo 151 del CGP, busca principalmente asegurar a los pobres la oportunidad de tener acceso al derecho de defensa.

Dispone entonces, lo siguiente:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Es decir, que para que se conceda el amparo de pobreza es necesario, que quien lo pretenda, se halle en incapacidad de atender los gastos que impliquen la iniciación, gestión o trámite dentro de un proceso, sin que sea rigurosamente necesario exigir una situación de total indigencia.

El objeto de esta institución es de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condición de acceso a la administración de Justicia, derecho Fundamental consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

Resuelve:

Primero. Se concede el AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 y 152 del C. General del Proceso, a la señora LEYDI TATIANA RENDON NARANJO.

Segundo: NOMBRAR como apoderado de oficio de la solicitante, JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN , tomado de la lista de abogados que obra en este despacho, para que en nombre de la peticionaria adelante el proceso Demanda Ejecutiva de Alimentos contra el Señor YEFERSON ANDRES MARIN DIAZ.

Tercero. Notifiquesele esta designación al auxiliar de la Justicia, al correo electrónico acevedoabogadossas@gmail.com , para los efectos previstos en los artículos 47 No. 7º y 154 inciso 2º del C. G. del Proceso.

Notifiquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
por estado electrónico Nro **17** Del **06-03-24** .

KAREN Y. DIEZ RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573b5a13c642d58fce7cc2f2530f161ccf5576761e30aa2398c0cc76dd9ee011
Documento generado en 05/03/2024 09:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>